

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.-024-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 23 de julio de 2025

Proponentes: Asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y
José Luis Vallejo Ayala

Nombre del Proyecto: **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 15 de julio de 2025, los asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y José Luis Vallejo Ayala, remiten mediante Oficio Nro. AN-VAJL-DALE-2025-002-OF, con trámite número 468984, al magíster Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3116-M de fecha 17 de julio de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de

septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por los asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y José Luis Vallejo Ayala, con el respaldo de nueve asambleístas, que corresponde al 06 % de los miembros de la Asamblea Nacional, por lo cual, cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí les corresponde a los asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y José Luis Vallejo Ayala, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la exposición de motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley reformativa a la Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se refiere a una sola materia: al establecer nuevos principios en la Ley, proponer nueva integración del Directorio del SERCOP, que se refuercen requisitos técnicos y responsabilidades, se modifique procesos para declarar procesos desiertos, certificaciones, plazos, apelaciones y sanciones dentro de esta Ley, lo que determina que la materia es **PÚBLICA ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL (Contratación Pública)**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contiene: exposición de motivos; doce considerandos; ocho artículos reformativos; una disposición derogatoria, dos disposiciones transitorias; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, no contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **NO CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

En concordancia con el Artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.-El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

(...)

3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,

(...)

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.”

Los proponentes en el Proyecto de Ley en el Artículo 2, establecen la siguiente reforma:

*“En el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego de la frase “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica”, por el siguiente texto: “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica; y,
7. Tres representantes de las y los proveedores del Estado, quienes durarán en funciones un período de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez. El Consejo Nacional Electoral organizará un concurso público de méritos y oposición con veeduría ciudadana, respetando los criterios de equilibrio territorial, género y representatividad de las categorías establecidas para los proveedores en el Registro Único de proveedores.”*

Cabe señalar que consta en el Registro Oficial No. R.O. 68-3S, de fecha 26 de junio de 2025, la reforma del artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo texto vigente es el siguiente:

“Art. 11.- Directorio.- (Sustituido por el Art. 5 numeral 8 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, R.O. 68-3S, 26-VI-2025) El Directorio del Sistema Nacional de Contratación Pública estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- 2. La máxima autoridad del organismo nacional de planificación o su delegado permanente;*
- 3. La máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas o su delegado permanente;*
- 4. La máxima autoridad del ente rector de la producción o su delegado permanente;*
- 5. La máxima autoridad del ente rector de inclusión económica y social o su delegado permanente;*
- 6. Un Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME;*
- 7. Un Prefecto designado por la Asamblea General del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE;*
- 8. El Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial designado por el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador; y,*
- 9. Un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, designado de entre sus miembros.*

Actuará como Secretario el Director/a General del SERCOP, quien intervendrá con voz, pero sin voto.

En caso de considerarlo necesario, el Presidente del Directorio invitará a las sesiones a un representante del sector privado, que tenga conocimiento, o esté relacionado, con la temática o punto del orden del día a ser tratado en la sesión. El Reglamento General de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir en estos casos.”

Como se puede evidenciar, la propuesta de reforma de los números 6 y 7 del Artículo 11 del Proyecto que se revisa, no concuerdan con la redacción vigente de dicho artículo, lo que hace inviable la reforma propuesta, incurriendo en lo que determina el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, constituye una norma de carácter orgánica que reforma una Ley Orgánica. Por lo tanto, la categoría normativa esta adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponentes: Asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y José Luis Vallejo Ayala	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE

Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	NO CUMPLE Artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 56 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

Los Proponentes incluyen en su proyecto la inclusión de los siguientes principios: Legalidad, para sujetarse estrictamente al marco jurídico; Trato Justo garantizando equidad en todas las etapas del procedimiento; Igualdad que asegura condiciones de equidad sustantiva y procesal entre los actores del proceso; Calidad que obliga a que bienes, obras y servicios cumplan con estándares técnicos, legales y funcionales; Vigencia Tecnológica garantizando que los bienes y servicios no sean obsoletos o regresivos; Oportunidad para una planificación eficiente y oportuna para garantizar la disponibilidad de lo contratado cuando sea necesario; Concurrencia con el que promueve la máxima participación de oferentes, asegurando igualdad, libre competencia y no discriminación; Transparencia y Publicidad garantizando el acceso público a toda la información, salvo en casos excepcionales; Motivación para que todo sea adecuadamente fundamentado, con base en normas y hechos relevantes al caso; Idoneidad del Proveedor para que esté habilitado legalmente y tener capacidad técnica y financiera comprobable; Participación Nacional y Local prioriza la contratación con proveedores ecuatorianos, especialmente los locales, fomentando la economía interna; Análisis Técnico con el que refuerza el marco ético y técnico de la contratación pública, introduciendo principios modernos como la vigencia tecnológica y la participación local.

Los principios que se procura incluir en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas, tienen relación con los siguientes artículos de la Constitución del Ecuador:

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Art. 289.- La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.

Se pretende establecer los requisitos técnicos y responsabilidades sobre estudios previos, enfatizando la desagregación tecnológica y la participación nacional y local. Se establece responsabilidad solidaria entre funcionarios y consultores por errores.

Se quiere actualizar causales para declarar desierto un proceso, con criterios más claros y específicos. Se prohíbe la arbitrariedad y se regulan consecuencias y derechos de los oferentes.

Adicionalmente se propone exigir que los administradores y supervisores de contratos cuenten con certificaciones periódicas específicas. Los plazos contractuales se computarán preferentemente en días calendario, y se regulan prórrogas por fuerza mayor o retrasos imputables a la entidad. Se traslada vencimientos a días hábiles si caen en días inhábiles.

En el Recurso de apelación, se diferencian los plazos para interponer recursos: tres días en etapa precontractual y seis días en etapa contractual. Si no se resuelve a tiempo, se suspende el procedimiento en el portal.

En el proyecto, también se pretende ampliar la integración del Directorio de SERCOP, incluyendo ahora a tres representantes de los proveedores del Estado elegidos por concurso público con veeduría ciudadana, con el siguiente texto:

“En el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego de la frase “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica”, por el siguiente texto: “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica; y, 7. Tres representantes de las y los proveedores del Estado, quienes durarán en funciones un período de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez. El Consejo Nacional Electoral organizará un concurso público de méritos y oposición con veeduría ciudadana, respetando los criterios de equilibrio territorial, género y representatividad de las categorías establecidas para los proveedores en el Registro Único de proveedores.”

Sin embargo, la propuesta no concuerda con el texto vigente del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo que hace que sea inviable, en razón del Artículo 136 de la Constitución en concordancia con el artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de ésta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

No obstante, se sugiere el uso de lenguaje inclusivo en el desarrollo del texto normativo.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades. Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la

Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.". Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido Proyecto de Ley contiene, las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica posible incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del

sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según los Proponentes, es reformar La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para establecer nuevos principios, proponer nueva integración del Directorio del SERCOP, se refuercen requisitos técnicos y responsabilidades, se modifique procesos para declarar procesos desiertos, certificaciones, plazos, apelaciones y sanciones. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos; y, 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los objetivos: 4: Estimular el sistema económico y de finanzas públicas para dinamizar la inversión y las relaciones comerciales; y, 9: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo

el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- En redacción de los Considerandos se recomienda adecuarlos conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sujeto a análisis, no identifica un posible incremento del gasto público, que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.

Además, se concluye que cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; sin embargo, no cumple con la expresión clara de los artículos que serían parte de la nueva Ley.

Con base en lo que determina el Artículo 136 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 56, número 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados

1 Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER ANTONIO
NUQUES BALDA**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**



Firmado electrónicamente por:
**JAIME GUILLERMO
CHAMORRO HIDALGO**

Validar únicamente con FirmaEC

Elaborado por: Mgtr. Jaime Chamorro Hidalgo

Análisis económico:	Econ. Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública"
PROPONENTE	Asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar y José Luis Vallejo Ayala
FECHA DE PRESENTACIÓN	15 de julio de 2025
MATERIA	PÚBLICA ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL (Contratación Pública)
OBJETIVO DEL PROYECTO	Reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para establecer: nuevos principios, proponer nueva integración del Directorio del SERCOP, se refuercen requisitos técnicos y responsabilidades, se modifique procesos para declarar procesos desierto, certificaciones, plazos, apelaciones y sanciones.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: exposición de motivos, doce considerandos; ocho artículos reformativos; una disposición derogatoria, dos disposiciones transitorias; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende establecer: Principios rectores, requisitos técnicos y responsabilidades sobre estudios previos, enfatizando la desagregación tecnológica y la participación nacional y local. Establecer responsabilidad solidaria entre funcionarios y consultores por errores. Actualizar causales para declarar desierto un proceso, con criterios técnicos y específicos. Prohibir la arbitrariedad y se regulan consecuencias y derechos de los oferentes. Exigir que los administradores y supervisores de contratos cuenten con certificaciones periódicas específicas. Computar plazos contractuales en días calendario, y se regulan prórrogas por fuerza mayor o retrasos imputables a la entidad. Trasladar vencimientos a días hábiles si caen en días inhábiles. Recurso de apelación, tres días en etapa precontractual y seis días en etapa contractual. Si no se resuelve a tiempo, se suspende el procedimiento en el portal. En el proyecto, también se pretende ampliar la integración del Directorio de SERCOP, incluyendo ahora a tres representantes de los proveedores del Estado elegidos por concurso público con veeduría ciudadana, sin embargo, la propuesta no concuerda con el texto vigente del artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo que hace que sea inviable, en razón del artículo 136 de la Constitución en concordancia con el artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" sujeto a análisis, no identifica un posible incremento del gasto público, que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. Además, se concluye que cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos; sin embargo, no cumple con la expresión clara de los artículos que serían parte de la nueva Ley.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p>b) No Calificar, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública".</p>

Elaborado por: JGCHH



ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Proponentes: Asambleístas Liliana Elizabeth Durán Aguilar; y, José Luis Vallejo Ayala

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente texto:</p> <p>"Art. 4. Principios. – La aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven obligatoriamente deberán observar los siguientes principios:</p> <p>a. Principio de legalidad. – todas las actuaciones derivadas de la aplicación o ejercicio de la presente Ley, estarán motivadas, fundamentas y sujetas a lo estrictamente permitido por el ordenamiento jurídico, cualquier actuación en contrario será considerada nula de pleno derecho.</p> <p>b. Trato justo. – las obligaciones, procedimiento, actuaciones, sanciones y todo acto derivado de la presente Ley, garantizará un trato justo entre las partes que contraen obligaciones, se entenderá como</p>

justo todo aquello expresamente establecido en el ordenamiento jurídico.

c. Igualdad. – en todo acto derivado de la presente Ley, se garantizará la igualdad formal y material de las partes involucradas.

d. Calidad. – el principio de calidad implica que los bienes, servicios u obras contratadas deben cumplir los estándares técnicos, legales y funcionales para satisfacer adecuadamente el interés público. El principio de calidad también es aplicable a las actuaciones de las partes que intervienen en los procesos regulados por la presente Ley.

e. Vigencia tecnológica. – todos los bienes, servicios u obras ofertadas y contratadas a la luz de la presente Ley, deberán garantizar el principio de vigencia tecnológica, no podrán suscribir obligaciones que a la luz de unos criterios técnicos se encuentren obsoletas, desfasadas o no respondan a las necesidades institucionales modernas, eficientes y sustentables. Se prohíbe cualquier acción que implique regresividad tecnológica.

f. Oportunidad. – el principio de oportunidad exige que las entidades contratantes planifiquen y ejecuten sus procesos de contratación pública en el tiempo oportuno, de modo que los bienes, servicios u obras requeridos estén disponibles

cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.

g. Concurrencia. – El principio de concurrencia implica que en todos los procedimientos regulados por esta Ley se debe promover la participación de la mayor cantidad de oferentes posibles, asegurando condiciones de igualdad, transparencia, libre competencia, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

h. Transparencia y publicidad. – Todas las entidades y los proveedores regulados por la presente Ley, asegurarán el acceso público a toda la información generada en los procesos de contratación pública y en todas sus fases. Además, el principio es aplicable a todas las actuaciones, procesos y sanciones que se deriven del presente instrumento normativo. Se excluyen aquellos procedimientos que por su naturaleza sean reservados.

i. Motivación. – las decisiones que se adopten a la luz de las disposiciones establecidas en esta Ley, deberán ser motivadas, existirá motivación suficiente si existe un adecuado anuncio de las normas y principios justificando la debida pertinencia respecto de los antecedentes de hecho.

j. Idoneidad del proveedor. – los proveedores deberán estar legalmente constituidos, habilitados y demostrar la capacidad necesaria

	<p>para cumplir con los contratos que pretendan suscribir con el Estado.</p> <p>k. Participación nacional y local. – Las entidades contratantes priorizarán la contratación de bienes de producción nacional y local, así como la contratación de servicios y ejecución de obras con proveedores nacionales y locales, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Art. 11.-El Directorio del Sistema Nacional de Contratación Pública estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. La máxima autoridad del organismo nacional de planificación o su delegado permanente; 3. La máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas o su delegado permanente; 4. La máxima autoridad del ente rector de la producción o su delegado permanente; 5. La máxima autoridad del ente rector de inclusión económica y social o su delegado permanente; 6. Un Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; 7. Un Prefecto designado por la Asamblea General del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE; 8. El Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial designado por el Consejo Nacional de Gobiernos 	<p>Artículo. 2.- En el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego de la frase “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica”, por el siguiente texto: “6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica; y,</p> <p>7. Tres representantes de las y los proveedores del Estado, quienes durarán en funciones un período de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez. El Consejo Nacional Electoral organizará un concurso público de méritos y oposición con veeduría ciudadana, respetando los criterios de equilibrio territorial, género y representatividad de las categorías establecidas para los proveedores en el Registro Único de proveedores.”</p>

<p>Parroquiales Rurales del Ecuador; y, 9. Un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, designado de entre sus miembros.</p> <p>Actuará como Secretario el Director/a General del SERCOP, quien intervendrá con voz, pero sin voto.</p> <p>En caso de considerarlo necesario, el Presidente del Directorio invitará a las sesiones a un representante del sector privado, que tenga conocimiento, o esté relacionado, con la temática o punto del orden del día a ser tratado en la sesión. El Reglamento General de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir en estos casos.</p>	
<p>Art. 21.- PORTAL de CONTRATACIÓN PÚBLICA.- Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP.</p> <p>El Portal de Contratación Pública contendrá respecto de todas las modalidades de contratación pública, salvo las sometidas a reserva por mandato de la Ley, entre otras, el RUP, catálogos o repertorios de compras, documentación o información de todas las fases de las contrataciones públicas, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la</p>	<p>Artículo. 3.- En el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego de la frase: “informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos,”, se agregará el siguiente texto: “Índice de fiabilidad de pagos de los contratantes,”.</p>

presente Ley y su Reglamento.

La documentación e información relevante de los procedimientos de contratación en todas sus fases se publicará obligatoriamente a través del Portal de Contratación Pública, conforme lo determine el Reglamento. Dicha información será utilizada en la supervisión del SERCOP o en las actividades de control a cargo de las entidades competentes; en cualquier reclamación, impugnación y actuaciones, administrativas o judiciales, en las que intervenga una entidad o persona pública o privada.

La documentación e información relevante de los procedimientos de contratación pública contendrán el señalamiento de la fecha y hora precisa en la que fueron subidos y publicados.

La información contenida en el Portal de Contratación Pública se manejará bajo el concepto de datos abiertos, y con apoyo de herramientas de inteligencia artificial, por lo que el Servicio Nacional de Contratación Pública desarrollará las herramientas e instrumentos que permitan su fácil acceso, consulta a todo tipo de documentación, datos y reportes que en él conste, así como la creación de estándares para obtención de información clara y completa.

Los exámenes que realicen las entidades de control deberán efectuarse sobre la información que consta en dichas herramientas e instrumentos, sin perjuicio de la atribución de requerimiento de información para la obtención y revisión de documentación o expedientes físicos que consideren

necesario. En todo caso, las entidades de control no podrán negar la presentación voluntaria de documentos físicos con los cuales las partes intervinientes en los procedimientos correspondientes deseen realizar aclaraciones, justificaciones o precisiones de aspectos que no pueden ser obtenidos de dichas herramientas.

El Portal de Contratación Pública deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes, y permitirá que todos los procedimientos de contratación en cada una de sus fases y etapas se realicen a través de sistemas electrónicos. Se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal de Contratación Pública y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas; especialmente para proteger la información contenida, con la finalidad de minimizar los posibles riesgos relacionados con la ciberseguridad. El Portal de Contratación Pública garantizará las transacciones por comercio electrónico.

El SERCOP implementará un sistema de alertas tempranas automatizadas basadas en tecnologías de análisis predictivo que permitan identificar patrones de riesgo o indicios de irregularidad en los procesos de contratación pública, tales como precios inusuales, concentración reiterada de adjudicaciones en un mismo proveedor, modificaciones frecuentes de plazos o condiciones contractuales.

La firma electrónica será de uso

<p>obligatorio en el Portal de Contratación Pública, en los casos determinados por el Reglamento.</p> <p>La vigencia, integridad, veracidad, coherencia e idoneidad de publicidad, de la información registrada en el Portal de Contratación Pública, será de exclusiva responsabilidad de las entidades contratantes o proveedores que la registran.</p> <p>Los actores del SNCP, en el marco de sus atribuciones y actuaciones, serán responsables de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información que gestionen en el Portal de Contratación Pública; debiendo garantizar los principios de publicidad y transparencia, así como la confidencialidad de la información, según corresponda, conforme las disposiciones de las leyes correspondientes.</p> <p>El Reglamento a la presente Ley, contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse.</p>	
<p>Art. 23.- Estudios.-Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos,</p>	<p>Artículo. 4.- Agréguese al final del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con el siguiente texto:</p> <p>Art. 23.- Estudios.-Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos,</p>

<p>definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.</p> <p>Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el <i>Servicio Nacional de Contratación Pública</i>.</p> <p>La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación.</p> <p>Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.</p>	<p>definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.</p> <p>Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el <i>Servicio Nacional de Contratación Pública</i>.</p> <p>La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación.</p> <p>Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de</p>
--	---

<p>En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, el nivel de estudios será de diseños e ingeniería básica o conceptual de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General a la presente Ley.</p>	<p>conformidad con el artículo 100 de esta Ley.</p> <p>En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, el nivel de estudios será de diseños e ingeniería básica o conceptual de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General a la presente Ley.</p> <p>“Los estudios previos para los procedimientos de contratación serán elaborados preferentemente por técnicos especializados del área requirente de la entidad contratante, quienes asumirán la responsabilidad de asegurar que dichos estudios cumplan con las normas técnicas y de calidad aplicables al objeto contractual.</p> <p>En caso de que el área requirente no cuente con personal técnico especializado, la máxima autoridad o su delegado dispondrán que técnicos de otras unidades de la misma entidad, que acrediten conocimientos suficientes y experiencia relacionada con la materia del contrato, elaboren dichos estudios.</p> <p>Solo en ausencia debidamente justificada de personal técnico especializado en toda la entidad contratante, se podrá contratar estudios previos mediante consultoría, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>En todos los casos, la entidad podrá contar con asesoría externa especializada que complemente la elaboración o revisión de los estudios, siempre que no sustituya</p>
--	--

	<p>la responsabilidad institucional sobre su contenido.”</p> <p>El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá directrices para la correcta aplicación de este procedimiento, asegurando criterios de proporcionalidad, eficiencia y transparencia.”</p>
<p>Art. 33.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:</p> <p>a. Por no haberse presentado oferta alguna;</p> <p>b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley;</p> <p>c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;</p> <p>d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el</p>	<p>Artículo. 5.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente:</p> <p>Art. Declaratoria de procedimiento desierto. - La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar desierto el procedimiento de contratación, de manera total o parcial, en los siguientes casos:</p> <p>a. Por no haberse presentado oferta alguna;</p> <p>b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, conforme a esta Ley, su reglamento y las resoluciones del ente rector de la contratación pública;</p> <p>c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. Esta declaratoria deberá estar sustentada en razones técnicas, jurídicas o económicas debidamente motivadas y razonadas. Se prohíbe</p>

<p>adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,</p> <p>e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.</p> <p>Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura.</p> <p>La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.</p> <p>Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.</p> <p>La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.</p> <p>O TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>expresamente la descalificación arbitraria de ofertas;</p> <p>d. Si, una vez adjudicado el contrato, se detecta inconsistencias, simulaciones o inexactitudes sustanciales en la información presentada por el adjudicatario, y no existen otras ofertas válidas técnica y económicamente convenientes, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;</p> <p>e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicarlo a otro oferente;</p> <p>f. Cuando durante la tramitación de la fase precontractual se identifiquen vicios graves de procedimiento imputables a la entidad contratante que puedan afectar la validez jurídica del proceso o vulnerar los derechos de los participantes. En tal caso, la entidad contratante podrá remitir los antecedentes a la autoridad competente para que, conforme al procedimiento disciplinario correspondiente y respetando el derecho a la defensa, se establezcan responsabilidades individuales, sin que ello constituya prejuzgamiento ni presunción automática de falta administrativa o laboral. g. Cuando, como resultado del reclamo administrativo previsto en el artículo 102 de esta Ley, el ente rector de la contratación pública determine que no procede la adjudicación,</p> <p>g. Cuando, como resultado del reclamo administrativo previsto en el</p>
--	--

artículo 102 de esta Ley, el ente rector de la contratación pública determine que no procede la adjudicación, por haberse constatado vicios sustanciales de procedimiento que comprometen la validez del contrato.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado podrá disponer su **reapertura o archivo**.

La declaratoria definitiva de desierto **conllevará la cancelación del** proceso de contratación y **el archivo del expediente respectivo**.

Se podrá declarar el procedimiento desierto **de manera** parcial cuando el proceso **permita adjudicación por items, paquetes o lotes**.

La declaratoria de desierto **no generará derecho a** reparación o indemnización a los oferentes.

No obstante, cuando un oferente considere que ha sufrido una afectación directa como consecuencia de una actuación ilegítima, arbitraria o negligente de la entidad contratante, podrá presentar un reclamo administrativo conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, en el cual deberá acreditar la existencia del daño, su vinculación con la actuación de la entidad y el nexo causal correspondiente. El trámite y resolución de dicho reclamo observarán los principios de legalidad, motivación, debido

	<p>proceso, reparación integral y responsabilidad objetiva del Estado. Toda declaratoria de desierto deberá constar en resolución formal, motivada y razonada, que identifique de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho. En ningún caso se permitirá el ejercicio arbitrario de esta potestad.</p>
<p>Art. 70.- Estipulaciones del contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.</p> <p>El administrador del contrato será responsable de tramitar y dar seguimiento al pago que se haya ordenado a favor del contratista. El control previo al pago que realizan los órganos financieros de la entidad deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago. En caso de existir criterios o posturas distintas entre los servidores que intervienen en la etapa de pago, primará la postura del administrador del contrato.</p> <p>El administrador de contrato responderá por sus actuaciones administrativas que este emitiera acorde a las atribuciones</p>	<p>Artículo. 6.- En el inciso primero del artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, luego del punto, agréguese el siguiente texto:</p> <p>Art. 70.- Estipulaciones del contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. Los administradores y supervisores deberán contar con las certificaciones periódicas que se determinen para el efecto.</p> <p>El administrador del contrato será responsable de tramitar y dar seguimiento al pago que se haya ordenado a favor del contratista. El control previo al pago que realizan los órganos financieros de la entidad deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago. En caso de existir criterios o posturas distintas entre los servidores que intervienen en la etapa de pago, primará la postura del administrador del</p>

<p>previstas en la normativa, no pudiendo extenderse su responsabilidad a la ejecución técnica del contrato u orden de compra a su cargo. En caso de que sus actuaciones administrativas excedan a sus atribuciones, será responsable civil y administrativamente, sin perjuicio de otras responsabilidades.</p> <p>En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.</p> <p>Todas las entidades contratantes, en cualquier etapa de la ejecución contractual, deberán pronunciarse por escrito sobre los requerimientos o peticiones de los contratistas de forma obligatoria en el término máximo fijado en cada contrato, que no excederá el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recepción de la petición.</p> <p>Así mismo, cualquier pedido o requerimiento que realice la entidad contratante al contratista deberá realizarse de forma expresa, por escrito, incluyendo los requerimientos que se cursen en la etapa de procesamiento del pago.</p>	<p>contrato.</p> <p>El administrador de contrato responderá por sus actuaciones administrativas que este emitiera acorde a las atribuciones previstas en la normativa, no pudiendo extenderse su responsabilidad a la ejecución técnica del contrato u orden de compra a su cargo. En caso de que sus actuaciones administrativas excedan a sus atribuciones, será responsable civil y administrativamente, sin perjuicio de otras responsabilidades.</p> <p>En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.</p> <p>Todas las entidades contratantes, en cualquier etapa de la ejecución contractual, deberán pronunciarse por escrito sobre los requerimientos o peticiones de los contratistas de forma obligatoria en el término máximo fijado en cada contrato, que no excederá el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recepción de la petición.</p> <p>Así mismo, cualquier pedido o requerimiento que realice la entidad contratante al contratista deberá realizarse de forma expresa, por escrito, incluyendo los requerimientos</p>
---	---

	<p>que se cursen en la etapa de procesamiento del pago.</p>
	<p>Artículo. 7.- Agréguese a continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente artículo:</p> <p>"Art. 72.1.- Cómputo del plazo contractual.- El plazo de ejecución de los contratos que celebren las entidades del sector público se establecerá preferentemente en días calendario. No obstante, podrán utilizarse otras unidades de tiempo, como semanas, meses o años, cuando la naturaleza del objeto contractual lo justifique y así se disponga expresamente en los pliegos y en el contrato.</p> <p>Para el cómputo de todos los plazos contractuales, incluyendo los referidos al cumplimiento de obligaciones, aplicación de multas, ejecución parcial, o vencimientos relacionados con actos administrativos contractuales. Cuando el vencimiento coincida con un día inhábil se trasladará al siguiente día hábil natural.</p> <p>Esta regla será aplicable de forma general, sin requerir estipulación expresa, y deberá ser observada tanto por las entidades contratantes como por los contratistas.</p> <p>Las actuaciones administrativas imputables a la entidad contratante o aquellas causas de fuerza mayor debidamente justificadas podrán dar lugar a prórrogas o suspensión del plazo contractual, conforme a lo</p>

	<p>previsto en esta Ley, su reglamento y el contrato respectivo.</p> <p>El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá directrices técnicas para la adecuada aplicación del cómputo de plazos, garantizando certeza, eficiencia y seguridad jurídica en los procesos contractuales.</p>
<p>Art. 103.- Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.</p> <p>El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término</p>	<p>Artículo. 8.- En el inciso primero del art. 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustitúyase la frase: "Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.", por el siguiente texto:</p> <p>Art. 103.- Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tenga interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular sus recursos en la etapa precontractual y seis (6) días término en la etapa contractual. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.</p> <p>El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no</p>

<p>previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.</p>	<p>resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p> <p>PRIMERA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga expresamente a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- El presidente de la República en el plazo máximo de 90 días de entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá cuanta reforma se requiera para adecuar el reglamento general a la Ley con las presentes reformas.</p> <p>SEGUNDA. - El Servicio Nacional de Contratación Pública expedirá en un plazo máximo de noventa (120) días contados desde la publicación de esta ley, las directrices necesarias para su correcta aplicación.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de</p>

	la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los...
--	---

Elaborado por: Deybi Delgado Campaña